



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
Procesada: SANDRA PATRICIA BANQUEZ NAVARRO
Injusto: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
Radicado interno No. 2020-00092-00 (Radicado de origen No. 2013-00468-00)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir, decretar la **EXTINCIÓN** de la sanción penal que recae sobre la señora **SANDRA PATRICIA BANQUEZ NAVARRO**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El veinticinco (25) de febrero de 2013, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE SAMPUES -SUCRE**, previo a la solicitud efectuada por la representante del ente acusador, en audiencia preliminar, consistente en decretar medida de aseguramiento en lugar de residencia

EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE, mediante sentencia fechada 28 de febrero de 2020 condeno a la señora **SANDRA PATRICIA BANQUEZ NAVARRO**, **A LA PENA PRINCIPAL DE OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y VEINTE (20) DÍAS DE PRISION** ADEMÁS SE LE IMPUSO LA SANCIÓN ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL**, se le negó la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria .

2. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 8º del art 38 de la ley 906 de 2004, establece que los **JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CONOCEN**; (..) DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL (..) Por lo que seguidamente se procede a decidirla.

3. CONSIDERACIONES

Decisión: Extinción de la sanción penal
Procesado: Sandra Patricia Banquez Navarro
Injusto: Homicidio Preterintencional.
Radicado Interno No. 2020-00092-00 (radicado de origen No. 2013-00468-00)

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

¹ “La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Decisión: Extinción de la sanción penal
Procesado: Sandra Patricia Banquez Navarro
Injusto: Homicidio Preterintencional.
Radicado Interno No. 2020-00092-00 (radicado de origen No. 2013-00468-00)

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

En lo concerniente al caso el art. 88 del Código Penal, establece entre las causas que dan lugar a la extinción de la sanción penal, la muerte del condenado.

4. CASO CONCRETO

En el sub-judice, se advierte que la señora **SANDRA PATRICIA BANQUEZ NAVARRO**, está condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO**, mediante sentencia fechada enero 28 de febrero de 2020, **A LA PENA PRINCIPAL DE OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y VEINTE (20) DÍAS DE PRISION Y LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de haber sido hallada penalmente

Decisión: Extinción de la sanción penal
Procesado: Sandra Patricia Banquez Navarro
Injusto: Homicidio Preterintencional.
Radicado Interno No. 2020-00092-00 (radicado de origen No. 2013-00468-00)

responsable por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL** .

Dicho lo anterior, se advierte por parte de esta judicatura que la señora **SANDRA PATRICIA BANQUEZ NAVARRO**, es dable al despacho avocar una serie de consideraciones, previo al pronunciamiento de fondo sobre el caso concreto, así pues procede;

Precisamente, frente a la extinción de la pena por muerte del condenado, Señala el art. 88 del Código Penal de la ley 599 de 2000 es su parte pertinente, lo siguiente;

Son causales de extinción de la acción penal:

- 1. La muerte del procesado.*
- 2. El desistimiento.*
- 3. La amnistía propia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La oblación.*
- 6. El pago en los casos previstos en la ley.*
- 7. La indemnización integral en los casos previstos en la ley.*
- 8. La retractación en los casos previstos en la ley.*
- 9. Las demás que consagre la ley.*

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las causales de extinción de la sanción penal se encuentra la concerniente al numeral 1ª la extinción por muerte del procesado, hipótesis que se ajusta al sub lite y según el documento² el cual comprueba la defunción de la señora **SANDRA PATRICIA BANQUEZ NAVARRO**, se determina que esta se encuentra dentro de los supuestos de la norma aspecto que acogió la Dirección del Establecimiento Penitenciario La Vega de Sincelejo en virtud de la Resolución No 319-0182 de julio 23 de 2021 por la cual le dio de baja de la población carcelaria, y siguiendo en orden lógico la determinación de la extinción de la sanción penal que hoy toma esta judicatura como autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena.

² Certificado de defunción No728204478, calendado julio 23 de 2021,

Decisión: Extinción de la sanción penal
Procesado: Sandra Patricia Banquez Navarro
Injusto: Homicidio Preterintencional.
Radicado Interno No. 2020-00092-00 (radicado de origen No. 2013-00468-00)

Así las cosas, para este funcionario judicial, resulta pertinente declarar la extinción de la sanción penal por causa de muerte de la condenada.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

5. RESUELVE:

PRIMERO. - **EXTINGUIR** la condena de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**, de prisión impuesta a la señora **SANDRA PATRICIA BANQUEZ NAVARRO** como autora penalmente responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL**, proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

SEGUNDO. Notifíquese esta decisión al apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y la **EPMSC** la Vega de Sincelejo.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **Centro de Servicios Judiciales de Sincelejo** para su archivo definitivo

CUARTO.- Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

QUINTO.-. Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez